

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1516

Radicación nro. [76001311000320230009200](#)

Santiago de Cali, septiembre 27 de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, encontrándose debidamente integrada la relación jurídica procesal y vencida el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la **AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 372 DEL C.G.P** de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 368, 372, 373, 386 y 625.

Conforme lo anterior se prevendrá a las partes para que concurran personalmente a absolver los interrogatorios y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el día 01 de febrero de 2024 a las 9:00 AM.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente.

TERCERO: **PRUEBAS DE OFICIO**: la instancia decreta la siguiente prueba y se reserva igualmente la facultad de decretar las demás pruebas de oficio cuando a ello hubiere lugar (C.G.P. arts. 169, 170 y 229).

DECRETAR el **INFORME SOCIOFAMILIAR** a realizarse con el grupo familiar, respecto de su composición, *funcionalidad*, dinámica y relacionamiento familiar, entre otros factores a evaluar, propios de cada área disciplinar, todo ello conforme los protocolos disciplinarios y bioéticos establecidos al respecto para esta clase de procesos, dictámenes que se realizarán por parte de la Trabajadora Social del Despacho.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que deben concurrir con los testigos, la inasistencia injustificada dará lugar a

Jlar.
P.P.P.

imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (Código General del Proceso, arts. 368, 372, 373 y 386).

REQUERIR a las partes para que alleguen las direcciones de correos electrónicos, para efecto de llevar a cabo las audiencias virtuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22b5af051837a63fce55aca4fee1aa9bf3648d4a0c90089d3a47cd68a981c97**

Documento generado en 27/09/2023 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>